



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Bogotá

BIENESTAR FAMILIAR Dependencia Grupo Jurídico PÚBLICA



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

Doctor:

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

Juez Treinta y ocho (38) Administrativo Oral Circuito Judicial de Bogotá

Sección Tercera

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 110013336038202100068-00

DEMADANTE: MIGUEL ANGEL TORRES BORDA Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y FUNDACIÓN F.E.I.

**LAURA CATALINA MORALES ARÉVALO**, mayor de edad, vecina y domiciliado en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **1.032.446.615** de Bogotá D.C., abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional número **274.480** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL BOGOTÁ**, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado y que adjunto con el presente escrito, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN DE LA REFERENCIA Y PROPONER EXCEPCIONES**, dentro del respectivo término de traslado, con base en las siguientes:

#### I.- PRETENSIONES:

Conforme el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y 96 de la ley 1564 de 2012, me permito realizar un pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones de la demanda, señalando desde ya que me opongo la prosperidad de las mismas, por lo que solicito se denieguen todas y cada una de las planteadas dentro del escrito de demanda, en consideración a cada una así:

En cuanto las pretensiones que el demandante denomina Declaraciones, Pretensiones y condenas:

**A la pretensión Primera:** No es cierto y nos oponemos a que se declare responsable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como quiera que en la demanda no está demostrado que la entidad haya actuado con algún tipo de negligencia, omisión o exlimitación de sus funciones, que diera como resultado las presuntas lesiones alegadas por los demandantes al joven MIGUEL ANGEL TORRES BORDA; en tal sentido no hay un nexo causal entre el daño y la entidad a quien se le imputa la responsabilidad.

Ahora bien, existe el deber de reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por la gestión del Estado, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo, por tanto, deberá la parte actora probar de manera fehaciente, que fue el Estado el causante del daño sufrido por el accionante; es cierto que el Estado está obligado a responder cuando con su acción u omisión ha causado un “daño antijurídico”, según lo establece el artículo 90 de la Carta Política, también lo es que los hechos alegados por la parte demandante, no constituyen falla del servicio, por cuanto no se ha demostrado que los presuntos daños conculcados haya sido efectuado bajo supuestos de acción u omisión o de negligencia por parte del ICBF.

**A la pretensión Segunda:** Me opongo y rechazo. No se puede pretender que se repare un daño que no se ha irrogado, ni se encuentra demostrado, mucho menos que se ordene el pago y reconocimiento de unos presuntos perjuicios que no están probados. En tal sentido se demostrará en el presente libelo contestatario que el presunto daño antijurídico causado a la parte demandante NO corresponde hechos imputables al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en consecuencia no están presente los elementos que configuran la responsabilidad de mi poderdante; así las cosas ante la falta de los presupuestos antes señalados se desvirtúa que se deba reconocer suma de dinero alguna a la parte actora, mucho menos que se actualicen las mismas o que se condene en costas a la entidad, cuando está demostrado que no están dados los presupuestos preceptuados en el artículo 188 del CACA y



365 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior pretende el demandante que se reparen los presuntos daños sufridos dentro de la ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR ADOLESCENTES, institución que se encuentra adscrita a la FUNDACIÓN ENTORNO INDIVIDUO – F.E.I., la cual es quien ostenta la posición de garante de los internos allí reclusos y no el ICBF.

**A la pretensión Tercera:** Me opongo y rechazo. No se puede pretender que se repare un daño que no se ha irrogado, ni se encuentra demostrado, mucho menos que se ordene el pago y reconocimiento de unos presuntos perjuicios que no están probados. En tal sentido se demostrará en el presente libelo contestatario que el presunto daño antijurídico causado a la parte demandante NO corresponde hechos imputables al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en consecuencia no están presente los elementos que configuran la responsabilidad de mi poderdante; así las cosas ante la falta de los presupuestos antes señalados se desvirtúa que se deba reconocer suma de dinero alguna a la parte actora, mucho menos que se actualicen las mismas o que se condene en costas a la entidad, cuando está demostrado que no están dados los presupuestos preceptuados en el artículo 188 del CACA y 365 del Código General del Proceso.

**A la pretensión Cuarta:** Me opongo y rechazo. No se puede pretender que se repare un daño que no se ha irrogado, ni se encuentra demostrado, mucho menos que se ordene el pago y reconocimiento de unos presuntos perjuicios que no están probados. En tal sentido se demostrará en el presente libelo contestatario que el presunto daño antijurídico causado a la parte demandante NO corresponde hechos imputables al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en consecuencia no están presente los elementos que configuran la responsabilidad de mi poderdante; así las cosas ante la falta de los presupuestos antes señalados se desvirtúa que se deba reconocer suma de dinero alguna a la parte actora, mucho menos que se actualicen las mismas o que se condene en costas a la entidad, cuando está demostrado que no están dados los presupuestos preceptuados en el artículo 188 del CACA y 365 del Código General del Proceso.

Es necesario tener en cuenta, además, que el daño es elemento fundante de la responsabilidad patrimonial del Estado y es también el evento del que se derivan consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales llamadas perjuicios.

El perjuicio, para el Consejo de Estado, es el reflejo o el efecto del daño, que se proyecta en la esfera material o inmaterial del sujeto. Y es objeto de indemnización cuando se configura la responsabilidad patrimonial porque concurren sus elementos, siempre que se pruebe su existencia y su cuantía.

El perjuicio, según lo expresa la Sección Tercera del Consejo de Estado, no consiste en la lesión en sí misma, “sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre.”, consecuencias que no se demuestran con el acervo probatorio allegado por el demandante, lo que deja sin piso el concepto daño dentro del presente medio de control.

**A la pretensión Quinta:** Me opongo y rechazo. No se puede pretender que se repare un daño que no se ha irrogado, ni se encuentra demostrado, mucho menos que se ordene el pago y reconocimiento de unos presuntos perjuicios que no están probados. En tal sentido se demostrará en el presente libelo contestatario que el presunto daño antijurídico causado a la parte demandante NO corresponde hechos imputables al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en consecuencia no están presente los elementos que configuran la responsabilidad de mi poderdante; así las cosas ante la falta de los presupuestos antes señalados se desvirtúa que se deba reconocer suma de dinero alguna y mucho menos intereses sobre un perjuicio que no está demostrado a la parte actora, mucho menos que se actualicen las mismas o que se condene en costas a la entidad, cuando está demostrado que no están dados los presupuestos preceptuados en el artículo 188 del CACA y 365 del Código General del Proceso.

**A la pretensión Sexta:** Me opongo y rechazo. No se puede pretender que se repare un daño que no se ha irrogado, ni se encuentra demostrado, mucho menos que se ordene el pago y reconocimiento de unos presuntos perjuicios que no están probados. En tal sentido se demostrará en el presente libelo contestatario que el presunto daño antijurídico causado a la parte demandante NO corresponde hechos imputables al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en consecuencia no están presente los elementos que configuran la responsabilidad de mi poderdante; así las cosas ante la falta de los



presupuestos antes señalados se desvirtúa que se deba reconocer suma de dinero alguna y mucho menos intereses sobre un perjuicio que no está demostrado a la parte actora, cuando está demostrado que no están dados los presupuestos preceptuados en el artículo 188 del CACA y 365 del Código General del Proceso.

**A la pretensión Séptima:** Me opongo y rechazo. No se puede pretender que se repare un daño que no se ha irrogado, ni se encuentra demostrado, mucho menos que se ordene el pago y reconocimiento de unos presuntos perjuicios que no están probados. En tal sentido se demostrará en el presente libelo contestatario que el presunto daño antijurídico causado a la parte demandante NO corresponde hechos imputables al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en consecuencia no están presente los elementos que configuran la responsabilidad de mi poderdante; así las cosas ante la falta de los presupuestos antes señalados se desvirtúa que se deba reconocer suma de dinero alguna y mucho menos intereses sobre un perjuicio que no está demostrado a la parte actora, cuando está demostrado que no están dados los presupuestos preceptuados en el artículo 188 del CACA y 365 del Código General del Proceso.

**A la pretensión Octava:** Es repetitivo de las pretensiones 6 y 7 y en el mismo sentido me opongo y rechazo.

## II. FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos permito pronunciarme así:

**AL HECHO 1:** Es CIERTO PARCIALMENTE, la FUNDACIÓN ENTORNO INDIVIDUO actualmente tiene suscrito con el ICBF contrato de aporte No. **11-1440-2018** por lo que es dable aclarar que NO es una entidad adscrita al ICBF, sino que tiene una relación de naturaleza contractual, dentro de las funciones otorgadas al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, se encuentra la de suscribir **CONTRATOS DE APORTES CON LAS ENTIDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO**, caso en el cual es FUNDACIÓN ENTORNO INDIVIDUO, quien ostenta la posición de vigilancia y control con las entidades a quien otorga licencia de funcionamiento, en este caso el CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EL REDENTOR y es esta la llamada a responder por los hechos allí ocurridos.

**AL HECHO 2:** NO ES CIERTO, de conformidad con el informe rendido por la Defensora de Familia Cespa – Funza, CLARA INES DIAZ VARGAS, que indica:

*“(…) De acuerdo a la información recibida por correo electrónico de parte del FEI el día Domingo 4 de Noviembre de 2018, se nos informó tanto al Juez penal del Circuito para adolescentes de Funza, como a la defensoría de Familia, que siendo aproximadamente las 10:25 de la mañana los adolescentes MIGEL ANGEL TORRES BORDA Y JUAN DAVID CAMARGO JARAMILLO, se agreden en la sección de aceptación donde el adolescente Miguel Ángel Torres Borda, resulta con agresión con objeto cortó punzante a nivel intercostal, de manera inmediata llamaron al 123 **quien lo revisa manifestando no ser una herida de gravedad**, sin embargo decidieron trasladarlo al hospital Tunal para hacer seguimiento exhaustivo y la respectiva sutura, sale en compañía de funcionario de la institución y Custodio de Policía de Infancia y Adolescencia sobre las 11:40 AM. (…)” (negrilla fuera de texto)*

Evidenciando que, se presentó una agresión al joven MIGUEL ANGEL TORRES BORDA, la cual inmediatamente se puso en conocimiento del 123, que efectivamente verificó que NO se trataba de una herida de gravedad como lo manifiesta el demandante en este hecho; del informe rendido por la Defensora de Familia se adjunta copia a la presente para conocimiento del Juez.

**AL HECHO 3:** ES CIERTO, como se manifestó en el hecho que antecede y del informe rendido por la Defensora de Familia del CESPA- FUNZA, a pesar de que la verificación realizada por personal enviado en atención a la llamada al 123, indicó que la herida no era de gravedad, se remitió al joven MIGUEL ANGEL TORRES BORDA, al Hospital Tunal, para la respectiva verificación y garantía de su salud.

**AL HECHO 4:** NO ES CIERTO, de la historia clínica que se adjunta al presente y el informe rendido por el señor ANDERSON GUZMAN RODRIGUEZ- Coordinador General FUNDACIÓN FEI, se evidencia:

*“(...) Paciente de 17 años de edad quien refiere el día domingo 04/11/2018, es agredido por compañero de sección con arma cortopunzante ocasionado herida en región toracoabdominal, paciente es remitido al Hospital Tunal, adolescente al que le realizan radiografía de tórax sin alteraciones, **por lo cual suturan la herida y dan egreso el mismo día**, no hay epicrisis, ni fórmula médica (...)” (negrilla fuera de texto)*

Por lo que, reitero que el apoderado de la demandante pretende inducir en error al despacho aseverando que dicha lesión dio lugar a una cirugía por gravedad, lo cual con las pruebas que se adjuntan a la presente podrá observar que no corresponde a la realidad de los hechos acontecidos.

**AL HECHO 5:** NO ES CIERTO, y reitero lo plasmado en el hecho que antecede.

**AL HECHO 6:** NO ES CIERTO, una vez más el apoderado del demandante aseverando los hechos ocurridos indica que el joven MIGUEL ANGEL TORRES BORDA fue gravemente herido, lo cual no corresponde a la realidad pues de la historia clínica se puede extraer:

*“(...) 17 de diciembre 2018 diagnostico principal herida de la pared posterior del tórax medico que valoro a paciente en hospital de meissen la Dra. DIANA M. CHITIVA RUIZ sedan recomendaciones de egreso no cubrir heridas, lavar con agua y jabón, retirar puntos en 10 días, tomar medicamentos según fórmula médica ...”*

Así mismo el señor ANDERSON GUZMAN RODRIGUEZ- Coordinador General FUNDACIÓN FEI, rinde informe el cual indica:

*“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el día 18 de diciembre del año en curso el adolescente retorna a la unidad, donde es nuevamente valorado por el área de salud el cual informa:*

*MC: Presunta agresión ea: paciente con antecedente de hpac hace 3 días en tórax y msd valorado manejado en hospital meissen donde regresa el día de ayer con heridas saturadas, no requirió manejo quirúrgico (...)”*

**AL HECHO 7:** ES CIERTO, conforme lo que se indicó en hecho antecedente.

**AL HECHO 8:** NO ES CIERTO, nuevamente el apoderado del demandante pretende inducir en error al despacho indicando que las heridas del joven MIGUEL ANGEL TORRES BORDA, requirieron manejo quirúrgico, lo cual nunca ocurrió, dado que de las historias clínicas que se aportan al presente y de los informes rendidos por la FEI, se evidencia que el joven MIGUEL ANGEL TORRES BORDA nunca requirió manejo quirúrgico, ni hospitalización, tan es así, que se evidencia que, las veces que el mismo fue remitido a los hospitales, regresaba el mismo día a las instalaciones del redentor, lo que evidencia una vez más que el joven nunca fue hospitalizado por heridas de gravedad.

**AL HECHO 9:** NO ES CIERTO, nuevamente el apoderado del demandante pretende inducir en error al despacho indicando que las heridas del joven MIGUEL ANGEL TORRES BORDA, requirieron manejo quirúrgico, lo cual nunca ocurrió, dado que de las historias clínicas que se aportan al presente y de los informes rendidos por la FEI, se evidencia que el joven MIGUEL ANGEL TORRES BORDA nunca requirió manejo quirúrgico, ni hospitalización, tan es así, que se evidencia que, las veces que el mismo fue remitido a los hospitales, regresaba el mismo día a las instalaciones del redentor, lo que evidencia una vez más que el joven nunca fue hospitalizado por heridas de gravedad.

**AL HECHO 10:** NO ES CIERTO Y DEBE PROBARSE, pues se trata de una simple conjetura y observación subjetiva realizada por el apoderado de la actora, pues en los documentos aportados por este y del informe rendido por la Defensora de Familia del CESPFA- FUNZA, se evidencia que el joven MIGUEL ANGEL TORRES BORDA, ha continuado su vida en pro de mejora, incluso en sus relaciones interpersonales, tal y como lo manifestó la Defensora en su informe así:

*“(...) En los seguimientos realizados se dio orientación sobre el desarrollo y cumplimiento de su proceso, el cambio de sus conductas negativas en el desarrollo frente a los factores de riesgo enfocados al delito cometido, evidenciándose en el adolescente responsabilidad en el comportamiento, construyendo factores protectores a nivel individual, familiar y social, se orientó frente a la importancia*



*del sentido de la vida y la reconstrucción donde siempre demostró interés en la reconfiguración del mundo legal. Del mismo modo dentro de las visitas y seguimientos, siempre manifestó encontrarse muy bien, y nunca quiso hablar de los problemas que tuvo con sus compañeros, le molestaba que se le preguntara sobre el tema, siempre guardó silencio al respecto, se adaptó a la dinámica Institucional cumpliendo las normas de convivencia ; frente a las dificultades de agresión en que se vio envuelto generó estrategias protectoras, así mismo se observó un reconocimiento y responsabilidad frente al delito cometido. (...)*

Lo que en concordancia con el Consejo de Estado, es el reflejo o el efecto del daño, que se proyecta en la esfera material o inmaterial del sujeto. Y es objeto de indemnización cuando se configura la responsabilidad patrimonial porque concurren sus elementos, siempre que se pruebe su existencia y su cuantía.

El perjuicio, según lo expresa la Sección Tercera del Consejo de Estado, **no consiste en la lesión en sí misma, “sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre.**

Daño que no está demostrado aquí y que de manera injustificada la actora pretende reclamar.

**RESPECTO EL ACÁPITE QUE EL DEMANDANTE DENOMINA: OMISIONES Y/O ACCIONES POR PARTE DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, FUNDACIÓN F.E.I.:**

**- En cuanto a la falla en el servicio que aduce el demandante:**

En el asunto que nos ocupa, el Apoderado de los convocantes, plantea a título jurídico de imputación la falla en el servicio, y para ello se hace necesario verificar los elementos que deben darse para la aplicación de esta forma de responsabilidad, con el fin de determinar si el caso se debe o no resolver con fundamento en este título de imputación o en otro. Sin perder de vista la cláusula general de responsabilidad contenida en el Artículo 90 de la Constitución Política de 1991, la evolución jurisprudencial del Consejo de Estado ha determinado unos títulos de imputación como es el de la falla del servicio, respecto del cual, ha expresado lo siguiente:

*“La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”.*

Atendiendo a la citada jurisprudencia, con el fin de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, se debe probar no sólo la existencia de un daño, sino también una falla por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración y, adicionalmente, que exista un nexo de causalidad entre tal acción u omisión de los agentes estatales y el daño propiamente dicho.

Contexto dentro del cual el accionar de la administración ha de confrontarse frente a las obligaciones y deberes que le corresponden al Estado o al incumplimiento normal del servicio que incumbe a uno o varios agentes de la administración, ese incumplimiento debe examinarse a la luz del nivel medio que se espera del servicio estructurándose la falla cuando este se presta por debajo de ese nivel.

Para tales efectos resulta determinante que se pruebe cuál o cuáles fueron las causas de las lesiones que presentó MIGUEL TORRES, para poder inferir que se trató de un episodio de falla del servicio.

Se insiste que, de los antecedentes, y los hechos narrados en los escritos suscritos por los Coordinadores del SRPA y de la Fundación FEI, y se puede inferir:

Que, fue la misma presunta víctima quien puso en riesgo su integridad al involucrarse en riñas internas, descatando así las normas y los reglamentos internos, pues al presentarse este tipo de situaciones,



se está propiciando un ambiente de hostilidad, que posteriormente puede desencadenar este tipo de incidentes, dejando al azar los resultados de sus actos y finalmente poniendo en peligro su integridad física, situación que obviamente él mismo hubiese podido evitar. Esto, resulta ponderante a la hora de una posible condena en contra, por cuanto el operador judicial debe hacer partícipe de las causas a la supuesta víctima y graduar los montos.

El Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del veintisiete (27) marzo de dos mil quince (2015), expediente rad 1900133330062013000501, señala lo siguiente: *“Entonces la actitud del interno Valencia Pacheco, contribuyó a la producción del daño de manera idónea, exclusiva y determinante. Así se hace necesario concluir que, al vincularse en el hecho causante del perjuicio como un acto de mera liberalidad de su comportamiento, orientó su querer de manera eficiente a participar en los hechos que materializaron su lesión; debió prever sus consecuencias y en tal razón asumir sus efectos. Y no puede pretender que las agresiones sufridas sean hoy resarcidas económicamente y de manera exclusiva por el Inpec, cuando ayudó con la causa eficiente del daño con su conducta....”*

Así entonces, guardadas las proporciones y calidad del aquí convocante, la conducta de la víctima pudo contribuir y hasta ser determinante en la causación del daño, caso en el cual su actuación da lugar a una responsabilidad exclusiva, compartida o concausa.

Ahora bien, en gracia de discusión, frente a los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados por el apoderado de la parte accionante, cabe señalar que la Jurisprudencia Colombiana a partir de la Constitución Política de 1991, ha sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente, elementos que NO se configuran dentro del presente caso.

- **Respecto del vínculo que existe entre el ICBF y la FUNDACIÓN ENTORNO INDIVIDUO – FEI:**

El ICBF celebra contratos de aporte con FUNDACIONES o ASOCIACIONES con personas jurídicas o naturales, amparado en el siguiente marco normativo:

- Decreto 2388 de 1979:
- ✓ Artículo 123. **‘EL ICBF, cuando las necesidades del servicio así lo demanden, podrá celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras’.** (Subrayado y resaltado fuera del texto).
- ✓ Artículo 125. El ICBF, **“podrá celebrar los contratos de que trata el artículo 21, numeral 9 de la ley 7 de 1979 con instituciones de utilidad pública o social de reconocida solvencia moral y técnica, dando preferencia a las más antiguas y que hayan sobresalido por sus méritos y dotes administrativos.”** (Subrayado y resaltado fuera del texto).
- ✓ Artículo 127. **“Por la naturaleza especial del servicio de bienestar familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual, pero podrá prorrogarse de año en año.”** (Subrayado y resaltado fuera del texto).



Por lo que no es cierta la afirmación que hace el demandante en este acápite al manifestar: “*Es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR quien responde por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes*”; pues si bien es el ICBF quien da los lineamientos a cumplir por las diferentes instituciones, ello no afirma que sea el ICBF quien establezca dicha vigilancia, pues en el caso que nos ocupa es la FEI quien en virtud del contrato de aporte suscrito con mi poderdante, debe garantizar la vigilancia y correcta ejecución del mismo, a sus instituciones o centros adscritos, pues no puede pretenderse que sea el ICBF quien responda por ello, desconociendo la voluntad de las partes, esto es el contrato celebrado para tal fin.

Ahora bien, existe el deber de reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por la gestión del Estado, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo, por tanto, deberá la parte actora probar de manera fehaciente, que fue el Estado el causante del daño sufrido por el accionante; es cierto que el Estado está obligado a responder cuando con su acción u omisión ha causado un “daño antijurídico”, según lo establece el artículo 90 de la Carta Política, también lo es que los hechos alegados por la parte demandante, no constituyen falla del servicio, por cuanto no se ha demostrado que los presuntos daños conculcados haya sido efectuado bajo supuestos de acción u omisión o de negligencia por parte del ICBF.

Por el contrario de las documentales que se aportaran al presente y los informes rendidos por al Defensora de Familia del CESPAS- FUNZA y del Coordinador General de la FEI, se evidencia que nos encontramos frente a una culpa exclusiva de la víctima, pues esta quien en reiteradas ocasiones se inmiscuyó en riñas y altercados con los demás internos, lo que conlleva a configurar que es el demandante quien se ha puesto en situaciones que atentan contra su vida y que pretende ahora que sea el Estado quien repare el presunto daño.

### **III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:**

Es notoria la incongruencia y la incoherencia en la demanda al plantear en sus fundamentos de derechos sin enrostrar verdaderos elementos de convicción jurídicos o probatorios que permitan establecer que están dados los presupuestos de la responsabilidad de mi representado, por las presuntas lesiones que sufrió el joven MIGUEL ANGEL TORRES BORDA o que tales lesiones en efecto obedecieron a situaciones a falta de cuidado o diligencia por parte de la entidad. El demandante distrae la atención del censor con señalamientos que infieren unas lesiones que son atribuibles a la entidad, sin el acervo probatorio necesario y con simples afirmaciones que distraen la vista del censor, indicándole de unas presuntas lesiones graves, cuando de los informes médicos y del personal de la FEI, se evidencia que nunca se trató de lesiones que requirieran hospitalización.

Aunado a lo anterior, desconoce de manera tajante el vínculo que existe entre el ICBF y la FUNDACIÓN ENTORNO INDIVIDUO, pues es esta última quien tiene la vigilancia y control sobre los jóvenes que se encuentran en la ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR, ya que entre mi poderdante y la FEI únicamente media un vínculo de naturaleza contractual, como lo es el contrato de aporte.

### **IV.**

### **EXCEPCIONES:**

Para que sean tenidas en cuenta y se decida sobre ellas al momento de proferir sentencia de fondo, respetuosamente propongo como tales, las siguientes:

- **AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO:**



No puede hablarse de la responsabilidad de la administración en general, en abstracto. El Profesor Tomás Ramón Fernández sobre el particular enseña que la idea del Estado Asegurador “... depende, quiérase o no, de la situación económica general

y, muy particularmente, de la situación de las finanzas públicas. La Ley, ciertamente es semilla, pero, aun en el caso de que la semilla sea de la mejor calidad posible, sólo puede germinar y producir plantas lozanas en un clima apropiado y en un terreno previamente abonado.

Al valorar esta faceta, a la luz de la **FALLA DEL SERVICIO**, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia calendada el día 4 de Agosto de 1994, Expediente No. 8487, Actor Víctor Julio Pardo, dijo: “[...] *La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, NO PUEDE SER ENTONCES CUALQUIER TIPO DE FALTA. ELLA DEBE SER DE TAL ENTIDAD QUE, TENIENDO EN CUENTA LAS CONCRETAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE DEBIA PRESENTARSE EL SERVICIO, LA CONDUCTA DE LA ADMINISTRACION PUEDE CONSIDERARSE COMO “ANORMALMENTE DEFICIENTE”.*

También en sentencia de 25 de Octubre de 1991, Expediente N° 6680, con ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo, se había destacado: “[...] *Observa la Sala frente al caso concreto que la parte demandante fundamenta su demanda en un Estado ideal. Teóricamente podría decirse que tiene razón y desde ese punto de vista el alegato es excelente. Pero el enfoque que hace permite su conclusión más a la luz de la sicología jurídica que del derecho mismo”*

El carácter relativo de la falla del servicio se destacó, igualmente, en sentencia de 29 de Octubre de 1998, Expediente N° 10747, con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque, publicada en Jurisprudencia y Doctrina, Febrero de 1999, pág. 217 y siguientes, en la cual, y en lo pertinente, se lee: “Aunque lo ideal sería que todas las víctimas de cualquier hecho delictivo fueran indemnizadas por los perjuicios sufridos, **NO PUEDE DERIVARSE CONTRA EL ESTADO RESPONSABILIDAD SINO CUANDO EL DAÑO SUFRIDO DERIVA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS (C.P. art 90)**, y particular en el evento de la omisión CUANDO ATENDIDAS LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO le era exigible otra conducta. En eventos como el sub-judice, puede concluirse con el profesor español Luis Martín Rebollo que: “...*la responsabilidad no soluciona todo, ni es ninguna panacea. El ciudadano tiene derecho a pedirle al Estado lo que el estado tiene el deber de darle, y si éste no lo hace o no lo hace bien, le asiste el derecho a reclamar y, en su caso, a ser indemnizado. PERO SOLO SE PUEDE PEDIR AL ESTADO, es decir, a las administraciones públicas en general, LO QUE EL ESTADO ESTA OBLIGADO A DAR. NO MAS.* Caeríamos si no en un PATERNALISMO TRASNOCHADO que conduce, al final, a la ausencia de lo que es también la base del propio Estado: una sociedad *civil fuerte, responsable y exigente. Una sociedad vertebrada” (Nuevos planteamientos en materia de responsabilidad de la administración pública. En estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, Madrid, Ed. Civitas, S.A. 1991, Tomo III, pág. 285)*

Al no estar demostrada en la presente demanda una verdadera omisión de mi representado, no puede sostenerse que, en efecto, no encontremos en verdadero escenario de falla del servicio.

▪ **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O HECHO DE UN TERCERO:**

Como bien lo señala la H. Corte Constitucional: “En Colombia la propia Constitución define los elementos necesarios para condenar al Estado a responder patrimonialmente (art. 90, C.P.). Dice, en concreto, que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Así, como cada uno de los términos empleados en la Constitución debe tener un efecto útil, es preciso concluir que de acuerdo con la Carta el Estado sólo debe responder patrimonialmente (i) “por los daños antijurídicos”, (ii) “que le sean imputables”, cuando además hayan sido (iii) “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. **Sentencia SU353/13.**



Acompasado a lo anterior, y en palabras de la misma Corte Constitucional<sup>1</sup>, “...no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además **imputable al Estado**, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño “es menester, que, además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permite encontrar un “título jurídico” distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la “imputatio juris” además de la “imputatio facti”. (Subrayas y cursivas fuera del texto.).

Resulta diáfano que imputar es atribuir al Estado el daño que padeció la víctima, lo cual como se ha venido exponiendo constituye requisito indispensable para que se le declare responsable patrimonialmente. Aquí contrario sensu, **el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no ha participado en la realización de los hechos**, sino que fue la misma víctima quien lo originó, razón por la cual queda en entredicho o desvanecida la imputabilidad del hecho.

La actuación del ICBF siempre estuvo circunscrita a su deber legal, a su misión, y así debe ser observada, y donde el “daño” no responde ni puede atribuirse a una actuación u omisión de su parte.

Los hechos aquí alegados por la parte demandante, no constituyen una falla del servicio, por lo menos de parte del ICBF por cuanto el hecho **no fue producido por su parte o por un agente suyo**, por lo que no le puede ser endilgado que ocurrió por culpa del ICBF, sino que la ocurrencia de los mismos es **predicable presuntamente** a la misma víctima quien la provocó, o a otros entes o instituciones.

En este puntual caso, nos encontramos frente a la ocurrencia de las lesiones que presentó MIGUEL ANGEL TORRES BORDA, quien el 04 de noviembre de 2018 y el 17 de diciembre de 2018, fue lesionado por unos de sus compañeros, situación que queda debidamente clara y probada, aspecto que exime de toda responsabilidad al ICBF, pues el daño fue generado por culpa exclusiva de la propia víctima al propiciar ambientes de hostilidad entre compañeros, al instigar a riñas a los mismos, dejando al azar resultados futuros desafortunados; lo que conlleva a contravenir la normas del establecimiento, donde se encontraba cumpliendo su sanción penal.

No basta con indicar el daño y cuantificar injustificadamente los perjuicios al solicitar una indemnización pecuniaria fruto de la supuesta responsabilidad civil derivada de un daño causado, sino que se debe acreditar y sustentar la valoración económica que la víctima ha adjudicado a aquellos, es decir, demostrar con suficiencia la real existencia de la afectación y la proporcionalidad que debe existir en la reparación económica, como bien lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en varios de sus pronunciamientos, situación que no acontece dentro del presente asunto, puesto que, el Apoderado del convocante en ningún momento allega documental alguna junto con el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, que pruebe cada una de las cifras pretendidas, como tampoco lo es la solicitud respecto al lucro cesante, teniendo en cuenta que el convocante no se encontraba laborando y percibiendo salario para el momento en que ocurrieron los hechos y mucho menos frente a su futuro laboral, puesto que no se prueba que haya sufrido una pérdida en su capacidad e integridad física, ni la existencia de secuelas que deterioren su salud o su imposibilidad de trabajo, y mucho menos existe un dictamen oficial que así lo señale.

#### ▪ FALTA DE LA PRUEBA DEL DAÑO:

Es necesario tener en cuenta, además, que el daño es elemento fundante de la responsabilidad patrimonial del Estado y es también el evento del que se derivan consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales llamadas *perjuicios*.

El perjuicio, para el Consejo de Estado, es el reflejo o el efecto del daño, que se proyecta en la esfera material o inmaterial del sujeto. Y es objeto de indemnización cuando se configura la responsabilidad patrimonial porque concurren sus elementos, siempre que se pruebe su existencia y su

<sup>1</sup>En Sentencia de la Corte Constitucional de agosto 1º de 1996. Expediente C-333. Demandante: Emilse Margarita Palencia Cruz. Magistrado ponente doctor Alejandro Martínez Caballero.



cuantía.

El perjuicio, según lo expresa la Sección Tercera del Consejo de Estado, **no consiste en la lesión en sí misma, “sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre.”**

En cuanto a las cualidades del perjuicio indemnizable, la misma Corporación ha explicado que el perjuicio debe ser:

- *Cierto o determinado: presente y futuro cierto, porque existe y se proyecta, inclusive, al futuro.*
- *Particular: a las personas que solicitan reparación.*
- *Anormal: por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio y*
- *Protegido jurídicamente, porque recae sobre bienes legítimos de las personas humanas demandantes.”*

Que el actor procede a lanzar cifras indiscriminadas por concepto de **“daños materiales”**, sin la prueba de la existencia del perjuicio y su cuantía.

## DE FONDO

### ▪ INEXISTENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR AL ICBF:

Se fundamenta esta excepción en el hecho, de que la accionante, carece de causa jurídica que apoye las pretensiones por ella invocadas.

Para sustentar esta excepción, respetuosamente solicito al Despacho, se sirva tener en cuenta las mismas razones expuestas en los numerales relativos a los hechos y lo relacionado con los fundamentos de derecho, que se oponen a las pretensiones, en el sentido de que el ICBF, no tiene una relación directa con el CENTRO DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR, pues quien ostenta la vigilancia de dicho centro es la FUNDACIÓN ENTORNO INDIVIDUO- FEI, dado que es esta a la que está adscrita dicha institución y es al FEI quien ostenta la posición de vigilancia sobre esta, pues el ICBF tiene la facultad de suscribir este tipo de contratos amparado en el siguiente marco normativo:

- **Decreto 1137 De 1999.** Artículo 40. Régimen contractual. *‘‘Todos los contratos que celebre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se sujetarán a las ritualidades, requisitos, formalidades, términos y condiciones que establecen las disposiciones del régimen estatal de contratos, aplicables a los establecimientos públicos del orden nacional, de conformidad con lo señalado en el régimen de contratación administrativa.’* (Subrayado fuera del texto).
- Decreto 2388 de 1979:
- ✓ Artículo 123. *‘‘El ICBF, cuando las necesidades del servicio así lo demanden, podrá celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras’.* (Subrayado y resaltado fuera del texto).
- ✓ Artículo 125. El ICBF, *“podrá celebrar los contratos de que trata el artículo 21, numeral 9 de la ley 7 de 1979 con instituciones de utilidad pública o social de reconocida solvencia moral y técnica, dando preferencia a las más antiguas y que hayan sobresalido por sus méritos y dotes administrativos.”* (Subrayado y resaltado fuera del texto).
- ✓ Artículo 127. *“Por la naturaleza especial del servicio de bienestar familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal cuando el instituto se obliga a proveer a*



*una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, **actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia**, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual, pero podrá prorrogarse de año en año.”*  
**(Subrayado y resaltado fuera del texto).**

#### V. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 282 del Código General del Proceso, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación para mi representada no existió o la declara extinguida.

#### VI. PRUEBAS:

Para probar las excepciones propuestas solicito respetuosamente al señor juez en uso del principio de la comunidad de la prueba se tengan como pruebas los documentos allegados con la demanda y en consecuencia se practique y decrete a favor de del instituto Colombiano de bienestar Familiar, las siguientes pruebas:

##### • TESTIMONIO DE LA FUNDACIÓN ENTORNO INDIVIDUO- FEI:

- Solicito se practique diligencia testimonio de la FUNDACIÓN ENTORNO INDIVIDUO- FEI, aquí demandada, para que de su declaración se evidencie la relación que existe entre el ICBF y esta y las cláusulas contractuales que se dispusieron para la ejecución del contrato de aporte vigente, lo que permitirá probar que los presuntos daños alegados por la demandante son únicamente atribuibles a quien ostenta la vigilancia del CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EL REDENTOR.

##### • INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito se decrete y practique el interrogatorio de parte al joven MIGUEL ANGEL TORRES BORDA, con el fin de corroborar los hechos expuestos por el apoderado de la actora.

##### • DOCUMENTALES:

- Contrato de aporte No. 11-1440-2018.
- Certificado de existencia y representación legal de FUNDACIÓN ENTORNO INDIVIDUO – FEI.
- Póliza de Contrato 11-1440-2018- Póliza No. 12-44-101175590.
- Cámara y comercio Seguros del Estado
- Escrito de llamamiento en garantía.
- Informe rendido por la Defensora de Familia del CESPFA- FUNZA.
- Informes rendidos por el Coordinador general de la FEI.

#### VII. ANEXOS:

1. Poder otorgado por la Representante Legal del ICBF – Regional Bogotá, junto con copia de resolución de nombramiento, acta de posesión, cédula de ciudadanía, documentos que acreditan sus calidades y facultades.
2. Correo electrónico donde consta el otorgamiento del poder.
3. Copia cédula y tarjeta profesional de la Suscrita apoderada.
4. Las enunciadas en el acápite de pruebas.

#### VIII. NOTIFICACIONES:

Mi mandante y la suscrita recibirán notificaciones en la Secretaria de su despacho y/o en la carrera 50 No. 26 - 51(CAN), teléfono 4377630 extensión 106060, Grupo Jurídico -Dirección Regional Bogotá



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

Cecilia De la Fuente de Lleras

**Regional Bogotá**

**BIENESTAR FAMILIAR** Dependencia Grupo Jurídico  
**PÚBLICA**



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

ICBF- Bogotá, correo electrónico [laurac.morales@icbf.gov.co](mailto:laurac.morales@icbf.gov.co).

Atentamente,

**LAURA CATALINA MORALES ARÉVALO**

C.C. No.1.032.446.615 de Bogotá

T. P. 274. 480 del C.S.J.

PÚBLICA

Señores

**JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
E. S. D.**

REF: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 110013336038202100068-00  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL TORRES BORDA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y  
F.E.I.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

**LAURA CATALINA MORALES ARÉVALO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.446.615 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional número 274.480 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., actuando de conformidad con el poder que para el efecto me ha conferido la doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ, actuando en su condición de Directora de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respetuosamente concuro a su Despacho en el tiempo legal y oportuno, de acuerdo al término establecido en el 225 de la ley 1437 de 2011, procedo hacer la siguiente manifestación;

#### LLAMAMIENTO EN GARANTIA

- A SEGUROS DEL ESTADO, Identificada con el Nit. 860.009.578-6, representada legalmente por Luis Francisco Campos, o quien haga sus veces, compañía que expidió la Póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No 12-44-101175590 de 2018, que ampararon el riesgo de cumplimiento en la ejecución del contrato de aporte No. 11-1440-2018.

#### HECHOS:

1. El ICBF suscribió Contrato estatal de Aporte No. 11-1188-2018, 11-1346-2018, 11-1440-2018, con la FUNDACIÓN ENTORNO INDIVIDUO F-E-I-, cuyo objeto era *“Atender a la primera infancia en el marco de la estrategia Brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes en conflicto con la Ley penal, en la modalidad centro de atención especializado del subproyecto restablecimiento en la administración de justicia, para el cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas por la autoridad judicial conforme las disposiciones legal y lineamientos técnicos vigentes”*.
2. Que en virtud del contrato suscrito con la FUNDACIÓN ENTORNO INDIVIDUO F-E-I-, La Compañía Seguros del estado expidió la póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No 12-44-101175590 de 2018, que amparaba el riesgo de Cumplimiento del Contrato, durante la vigencia del Contrato de Aportes antes descrito.
3. Que el tomador y/o afianzado de las pólizas de seguros fue FUNDACIÓN ENTORNO INDIVIDUO F-E-I-, y el Asegurado o Beneficiario es el ICBF.
4. Que en virtud de este contrato de seguros contenido en las pólizas de seguros, al ICBF le asiste derecho contractual, de repetir contra esta compañía aseguradora en caso de

ser condenado judicialmente, en la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones del joven MIGUEL ANGEL TORRES BORDA.

**PRETENSIÓN:** Por lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO está llamada a garantizar el pago de los perjuicios que se reclaman por cuanto fue la compañía que expidió y contrato los riesgos derivados de la ejecución del contrato No. 11-1188-2018, 11-1346-2018, 11-1440-2018.

Fundamento esta petición en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, artículos 64 y 65 del C.G.P.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

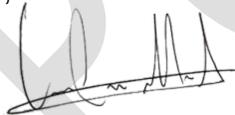
- Contrato de Aporte No. 11-1440-2018, suscrito con la FUNDACIÓN ENTORNO INDIVIDUO F-E-I-.
- Copia de las Pólizas de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No 12-44-101175590 de 2018, que amparaba el riesgo de Cumplimiento del Contrato, durante la vigencia del Contrato de Aportes antes descrito.

## NOTIFICACIONES

Tanto la entidad poderdante, como la suscrita la recibiremos en la secretaria de su despacho, ó en la carrera 50 No 26-51 CAN de esta ciudad, Sede de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Correo institucional laurac.morales@icbf.gov.co.

La dirección en la que recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 90-20 Bogotá D. C. EMAIL: contactenos@segurosdelestado.com

Atentamente,



**LAURA CATALINA MORALES ARÉVALO**

C.C. N° 1.032.446.615 de Bogotá

T.P. N° 274.480 del C. S. de la J.

Laurac.morales@icbf.gov.co

**Señores**

**JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCION TERCERA**  
**E. S. D.**

REF: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 110013336038202100068-00  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL TORRES BORDA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y  
F.E.I.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

**LAURA CATALINA MORALES ARÉVALO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.446.615 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional número 274.480 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., actuando de conformidad con el poder que para el efecto me ha conferido por la doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ, actuando en su condición de Directora de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respetuosamente concurro a su Despacho en el tiempo legal y oportuno, de acuerdo al término establecido en el Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, procedo hacer la siguiente manifestación;

#### **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

A la FUNDACION ENTORNO INDIVIDUO identificada con Nit 900.001.876-4 a través de su representante legal, o quien haga sus veces, como presunto responsable de los hechos que ocasionaron las presuntas lesiones del joven MIGUEL ANGEL TORRES BORDA, con base en los siguientes:

#### **HECHOS:**

1. El joven MIGUEL ANGEL TORRES BORDA, se encuentra internado cumpliendo sanción penal en el CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EL REDENTOR.
2. Estando allí internando, el día 04 de noviembre de 2018, sufre lesiones dentro de las instalaciones por lo cual es llevado de urgencias al HOSPITAL TUNAL, donde de las documentales del proceso se evidencia que se trato de lesiones menores.
3. Nuevamente el día 17 de diciembre de 2018, estando en las instalaciones del REDENTOR, es agredido por compañeros, causando heridas en zona toraxica según informe médico.
4. Según se desprende de la narración de los hechos y declaraciones del Apoderado de los demandantes, en la demanda principal, denuncia que, a su parecer, se presentaron omisiones y/o actos negligentes por parte del ICBF y la FEI, que dieron lugar a las lesiones ocasionadas en ambas oportunidades al joven MIGUEL ANGEL TORRES BORDA.

5. El ICBF suscribió Contratos estatal de Aporte Nos. 11-0400-2019, 11-0940-2019, 11-0942-2019, 11-0942-2019, 11-1367-2019, 11-1368-2019, 11-1188-2018, 11-1346-2018, 11-1440-2018, con la FUNDACIÓN ENTORNO INDIVIDUO – F.E.I., cuyo objeto era *“Brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes en conflicto con la Ley penal, en la modalidad centro de atención especializado del subproyecto restablecimiento en la administración de justicia, para el cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas por la autoridad judicial conforme las disposiciones legal y lineamientos técnicos vigentes”*.
6. Que las causas que produjeron las lesiones al joven MIGUEL ANGEL TORRES BORDA no son imputables al ICBF, pero dado el caso de una condena o determinarse su responsabilidad, la FUNDACIÓN ENTORNO INDIVIDUO – F.E.I., estaría llamada a responder por los daños y perjuicios que resulten probados en la presente causa, teniendo en cuenta el vínculo contractual existente entre el ICBF y la FUNDACIÓN, y de esta última con el centro de atención integral EL REDENTOR, donde se encontraba el joven al momento de la ocurrencia de los hechos.
7. Igualmente es necesario precisar que el ICBF, por ser el ente rector del Sistema de Bienestar Familiar, que propende por garantizar y restablecer los derechos de los niños y niñas del Estado Colombiano, esta llamado para exigir de un tercero los daños y perjuicios causados a los menores cuando se compruebe y se demuestre que estos han actuado con omisión o negligencia en ejercicio de sus competencias.

#### PRETENSIÓN:

Con el llamamiento en Garantía se pretende vincular al proceso a las partes que de una forma u otra tuvieron alguna injerencia en el cuidado y atención del joven MIGUEL ANGEL TORRES BORDA, es decir, a FUNDACIÓN ENTORNO INDIVIDUO – F.E.I., a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al centro de atención integral EL REDENTOR y que de llegarse a verificar de ellas algún grado o tipo de responsabilidad, respondan ante la Ley en la parte, forma y cuantía que aquí se determine y puedan ejercer igualmente su legítimo derecho a la defensa y contradicción.

Fundamento esta petición en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 64 y 65 del C.G.P.

#### PRUEBAS

##### DOCUMENTALES:

- Contrato de Aportes Nos. 11-0400-2019, 11-0940-2019, 11-0942-2019, 11-0942-2019, 11-1367-2019, 11-1368-2019, 11-1188-2018, 11-1346-2018, 11-1440-2018.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la FUNDACION ENTORNO INDIVIDUO F.E.I., que se aporta junto al presente.

##### ANEXOS:

Las enunciadas en el acápite pruebas

## NOTIFICACIONES

Tanto la entidad poderdante, como la suscrita la recibiremos en la secretaria de su Despacho, ó en la carrera 50 No 26-51 de esta ciudad, Sede de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Correo institucional [laurac.morales@icbf.gov.co](mailto:laurac.morales@icbf.gov.co).

La dirección en la que recibe notificaciones la FUNDACION ENTORNO INDIVIDUO es la Carrera 4 H No. 41 – 90 OFICINA 302 en la ciudad de Bogotá y en la dirección indicada en la demanda principal.

Atentamente,



**LAURA CATALINA MORALES ARÉVALO**  
C.C. N° 1.032.446.615 de Bogotá  
T.P. N° 274.480 del C. S. de la J.  
[Laurac.morales@icbf.gov.co](mailto:Laurac.morales@icbf.gov.co)

PÚBLICA

**RV: Documentos Firmados -Resoluciones Numeradas Jurídica**

Aleida Evelia Orozco Ortega &lt;Aleida.Orozco@icbf.gov.co&gt;

Lun 31/05/2021 8:28 AM

**Para:** German Dario Garcia Contreras <German.GarciaC@icbf.gov.co>; Maria Alejandra Obando Alzate <Maria.ObandoA@icbf.gov.co>; Carlos David Pinedo Marin <Carlos.Pinedo@icbf.gov.co>; Laura Catalina Morales Arevalo <LauraC.Morales@icbf.gov.co>; Diana Marcela Rodriguez Cobo <Diana.RodriguezC@icbf.gov.co>

 10 archivos adjuntos (3 MB)

Poder Proceso Liquidación Arte Público.pdf; Poder Exp 1393-2018.pdf; Poder Exp 1318-2018.pdf; Poder Exp 1386-2018.pdf; Poder Exp 1389-2018.pdf; Poder Exp 7804-2017.pdf; Poder Reparación Directa Miguel Torres.pdf; Resolución 0879 Continuar Trámite D VH D-2575.pdf; Resolución 0861 Resuelve Aval NNA K.T.R.T..pdf; Resolución 0860 Resuelve Reacusación contra Dra Johnna Benitez.pdf;

Buenos días Doctores:

De manera atenta remito documentos suscritos.

Cordialmente,

 <b>BIENESTAR FAMILIAR</b>	<p><b>ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA</b>          Coordinadora          Grupo Jurídico</p> <hr/> <p>ICBF Regional Bogotá          Carrera 50 N° 26- 51 • Tel.: 3241900 Ext: 106059</p>	<p><b>Síguenos en:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li> ICBFColombia</li> <li> @ICBFColombia</li> <li> ICBFInstitucionalICBF</li> <li> icbfcolombiaoficial</li> </ul>	<p>Línea gratuita nacional ICBF:  <b>01 8000 91 80 80</b>  <a href="http://www.icbf.gov.co">www.icbf.gov.co</a></p>  <p>El futuro es de todos Gobierno de Colombia</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez</p>		<p>Clasificación de la información: <b>CLASIFICADA</b></p>	

**De:** Ruth Mary Pineda Alfaro <Ruth.Pineda@icbf.gov.co>**Enviado:** viernes, 28 de mayo de 2021 5:06 p. m.**Para:** Aleida Evelia Orozco Ortega <Aleida.Orozco@icbf.gov.co>**Cc:** Olga Leticia Rueda Quintero <Olga.Rueda@icbf.gov.co>; Clara Garcia Martinez <Clara.Garcia@icbf.gov.co>**Asunto:** Documentos Firmados -Resoluciones Numeradas Jurídica

Buena tarde Doctora Aleida Sandrita me permito remitir documentos firmados por la Directora y resoluciones numeradas para lo pertinente, falto un poder por firma Doctora Aleida el lunes se lo envío

Cordialmente,

 <b>BIENESTAR FAMILIAR</b>	<p><b>Ruth Mary Pineda Alfaro</b>          Contratista-Técnico          Dirección Regional Bogotá</p> <hr/> <p>ICBF Regional Bogotá          Avenida Carrera 50 N° 26- 51 • Tel.: 3241900 Ext: 106003</p>	<p><b>Síguenos en:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li> ICBFColombia</li> <li> @ICBFColombia</li> <li> ICBFInstitucionalICBF</li> <li> icbfcolombiaoficial</li> </ul>	<p>Línea gratuita nacional ICBF:  <b>01 8000 91 80 80</b>  <a href="http://www.icbf.gov.co">www.icbf.gov.co</a></p>  <p>El futuro es de todos Gobierno de Colombia</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez</p>		<p>Clasificación de la información: <b>CLASIFICADA</b></p>	

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este

mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Bogotá, D.C.

Señor (a) Juez,  
JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
CIUDAD

REF: OTORGAMIENTO PODER PROCESO REPARACIÓN DIRECTA No. 11001333603820210006800  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL TORRES BORDA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Y FUNDACIÓN F.E.I.

**DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.262.161 expedida en Bogotá, actuando en condición de Directora de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecimiento público del orden Nacional, creado mediante la Ley 75 de 1968, con domicilio principal en esta Ciudad, conforme a lo establecido en la Resolución No. 5580 del 15 de julio de 2013 y acta de posesión No. 000191 del 15 de julio de 2013 y con fundamento en la delegación conferida mediante Resolución No 1710 del 29 de septiembre de 2004, proferida por la Dirección General del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a través del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LAURA CATALINA MORALES ARÉVALO**, mayor de edad domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con C.C. No. 1.032.446.615 de Bogotá, con T.P. número 274.480 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Bogotá, se sirva notificar de los actos administrativos, interponga recursos de ley, se haga parte y defienda los derechos e intereses del ICBF dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda investida de las facultades que señala el artículo 77 del Código General del Proceso, como solicitar pruebas, proponer excepciones y en general todas aquellas que lleven consigo la defensa de los derechos e intereses del ICBF.

No comprende la facultad de conciliar, ni de recibir, excepto los documentos y providencias proferidas en el trámite Jurídico.

Correo electrónico:  
[laurac.morales@icbf.gov.co](mailto:laurac.morales@icbf.gov.co)  
[Lauraca25\\_91@hotmail.com](mailto:Lauraca25_91@hotmail.com)

Sírvase atender este mandato:

Acepto,

**DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ**  
C.C. No 52.262.161 de Bogotá  
Directora del ICBF Regional Bogotá

**LAURA CATALINA MORALES ARÉVALO**  
C.C. No. 1.032.446.615 de Bogotá  
T. P. 274.480 del C. S. de la J.

	NOMBRE-CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	LAURA CATALINA MORALES ARÉVALO / Profesional -Grupo Jurídico- Regional Bogotá		27/05/2021
Revisó, aprobó y Control Legal	ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA / Coordinadora Grupo Jurídico ICBF - Regional Bogotá		27/05/2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.



5580

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se hace un nombramiento con carácter ordinario"

9 5 JUL 2013

LA SECRETARIA GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de la delegación conferida mediante la  
Resolución No. 2820 del 4 de diciembre de 2006 y

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director Regional Código 042 Grado 19 de la Planta Global de Personal asignado a la Regional Bogotá, se encuentra en vacancia definitiva, siendo el mismo de naturaleza gerencial y por tanto de libre nombramiento y remoción.

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1972 de 2002 se realizó por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP el proceso de selección público abierto para la provisión del mencionado cargo.

Que el artículo 1º del referido Decreto, dispone igualmente que el Director o Gerente Regional o quien haga sus veces será escogido por el Gobernador del Departamento donde esté ubicada físicamente la Regional, de terna enviada por el representante legal del establecimiento público respectivo.

Que el Director General del ICBF remitió al Señor Alcalde de la ciudad de Bogotá D.C., la tema resultado del proceso de selección realizado por el DAFP.

Que mediante oficio con radicado No. E-2013-030545-NAC, del 25 de junio de 2013, el Alcalde de la ciudad de Bogotá D.C. Doctor, GUSTAVO PETRO URREGO, informó al Director General del ICBF que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1972 de 2002, se seleccionó a la profesional DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ para ocupar el cargo de Director Regional Código 042 Grado 19 de la Planta Global de Personal asignado a la Regional Bogotá.

Que el Decreto 4567 del 1º de diciembre de 2011, señala que toda designación en empleos de libre nombramiento y remoción deberá estar precedida de la publicación de la hoja de vida de la persona que va a ser nombrada en las páginas web de la entidad correspondiente y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Que la hoja de vida de la doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.262.161 objeto del presente nombramiento fue publicada en la Página Web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, durante los días 10 al 12 de julio de 2013 y en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar—

764



República de Colombia  
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Secretaría General



5580

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se hace un nombramiento con carácter ordinario"

15 JUL 2013

ICBF durante los días 28 al 30 de mayo de 2013, lapso durante el cual no se recibieron observaciones.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario a la doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.262.161, en el cargo de Director Regional Código 0042 Grado 19 de la Planta Global de Personal asignado a la Regional Bogotá, devengando una asignación básica mensual de Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos (\$5.495.542.00) M/L.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

15 JUL 2013

  
BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERÓN  
Secretaría General

DGH/Vo. Bo. Liliana Rocío Borrero  
Revisó: German Alberto Benavides Acevedo  
E.C.P.



República de Colombia  
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Dirección General



**ACTA DE POSESIÓN No. 000191**

En la ciudad de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año 2013, se presentó al Despacho de la Señora

**SUBDIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

La doctora **DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.262.161, con el objeto de tomar posesión del cargo de Director Regional Código 0042 Grado 19 de la Planta Global de Personal asignado a la Regional Bogotá para el cual fue nombrada con carácter ordinario mediante la Resolución No 5580 del 15 de julio de 2013 devengando una asignación básica mensual de de Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos (\$5.495.542.00) M/L.

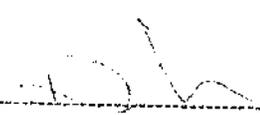
La fecha de efectividad de la presente posesión es el día quince (15) de julio de 2013.

*CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., La doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE*

*ASÍ MISMO. La doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ, MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSA EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2420 DE 1968, 1950 DE 1973, LEY 4ª DE 1992, LEY 734 DE 2002 Y DEMAS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO PÚBLICO*

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia

  
-----  
**ADRIANA GONZALEZ MAXCYCLAK**  
Subdirectora General encargada de las Funciones  
de la Dirección General

  
-----  
**DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ**  
Posesionada



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-FEB-1976

CALI (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

A+

G.S. RH

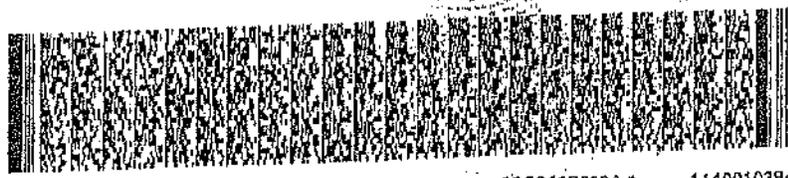
F

SEXO

20-JUN-1994 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00012262-F-0052262161-20080610

0000437622A 1

1140010384

"Por medio de la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE  
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las que le confiere el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 28 de la ley 7ª de 1979, el literal c del artículo 28 del Acuerdo 102 de 1979, el Acuerdo 23 de 1994 y el artículo 78 de la Ley 489 de 1998.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en la Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Nacional y en los Directores Regionales y Seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro del marco de su competencia territorial, las siguientes funciones:

1. Notificarse de las providencias proferidas por la Rama Judicial del Poder Público correspondientes a las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa, constitucional, especiales, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y Jurisdicción Coactiva, que deban ser notificadas personalmente al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como de los actos administrativos dictados por entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal.

2. Conferir los poderes necesarios para la representación judicial y administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, en las que intervenga a cualquier título.

En los asuntos sometidos a conciliación, sea esta de carácter judicial, extrajudicial o administrativa, los poderes para conciliar serán conferidos exclusivamente por la Dirección General del ICBF.

3. Suscribir escrituras públicas mediante las cuales se constituyan y cancelen hipotecas, como garantías de los préstamos otorgados por el Fondo de Vivienda del ICBF.

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar en los Directores Regionales y Seccionales dentro del marco de su competencia territorial, las siguientes funciones:

1. Reconocer o no la calidad de denunciante, mediante resolución motivada, por denuncias de vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos, así

*Carla G. Medina*  
C.M.P.E. - J. J. J. J.

1710

como proferir todos los actos administrativos inherentes y necesarios para el normal trámite de estas denuncias.

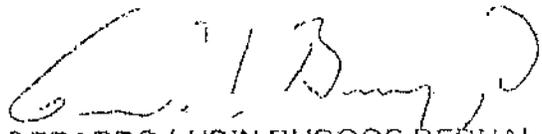
2. Resolver en vía gubernativa los recursos de reposición, que se interpongan contra las resoluciones que sobre los asuntos a que hace mención el numeral anterior, proferan las direcciones regionales.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Direcciones Regionales y Seccionales instaurarán las acciones de reposición, cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sea condenado a reparar daños patrimoniales, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y de la ley 678 de 2001; requerir el llamamiento en garantía tal y como lo dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, y, constituirse en parte civil en los procesos penales, como lo ordena el artículo 36 de la ley 190 de 1995.

ARTICULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución No.4545 del 10 de diciembre de 1999.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los



↓ GERARDO LUBIN BURGOS BERNAL  
↓ Secretario General Encargado  
de las funciones de Director General

Original y  
Grupo Jurídico

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.032.446.615**

**MORALES AREVALO**

APELLIDOS

**LAURA CATALINA**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-SEP-1991**

**BARRANQUILLA**  
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**

ESTATURA

**A+**

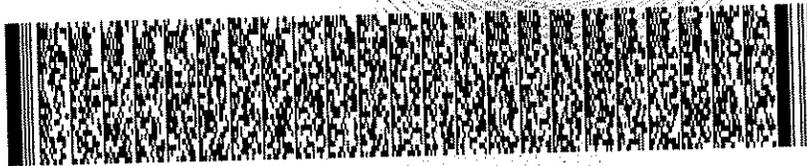
G.S. RH

**F**

SEXO

**18-NOV-2009 BOGOTA D.C**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00265173-F-1032446615-20101112

0024777809A 1

34919086



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



**NOMBRES:**  
**LAURA CATALINA**  
**APellidos:**  
**MORALES AREVALO**

**PRESIDENTE CONSEJO**  
**SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO**

*[Signature]*  
**FECHA DE GRADO**

*[Signature]*  
**CONSEJO SECCIONAL**

**UNIVERSIDAD**  
**SERGIO ARBOLEDA BTA**

**31/05/2016**

**BOGOTA**

**CEDELA**  
**1032446615**

**FECHA DE EXPEDICION**  
**25/08/2016**

**TARJETA N°**  
**274480**

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 186 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS